



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### QUEJA OCMA N° 555-2004-LORETO

Lima, veinte de setiembre del dos mil siete.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Roberto Amoretti Martínez contra la resolución de fecha veintiocho de octubre del dos mil cuatro expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que corre de fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y uno, mediante la cual se declaró improcedente la queja interpuesta contra los magistrados Jorge Luis Cueva Zavaleta, Enrique Pérez Fuentes y Roxana Becerra Urbina, en sus actuaciones como Vocales de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto; por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el señor Carlos Roberto Amoretti Martínez interpone queja contra los magistrados Jorge Luis Cueva Zavaleta, Enrique Pérez Fuentes y Roxana Becerra Urbina, en sus actuaciones como Vocales de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, por presunta conducta disfuncional en la tramitación del Expediente número dos mil cuatrocientos cuarenta y nueve guión dos mil, segundo contra Carlos Amoretti Martínez y otros por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Estafa, en agravio de César de la Cruz Barco y otros, atribuyéndoles los siguientes cargos: a) Haber expedido la resolución de fecha quince de marzo del dos mil cuatro, sin la motivación y fundamentación que la ley señala; b) Haber creado un nuevo procedimiento penal, sin observar lo ordenado por la Sala Penal Suprema que concedió un término perentorio como ultimo plazo en el proceso, ampliando la instrucción por otro plazo extraordinario; habiéndose vencido ya todos los plazos incluyendo el ordenado por la Sala Suprema; c) Haberlo privado del derecho de defensa al mantenerlo sujeto a un proceso en el que no se ha ejercido la acción penal por parte del Ministerio Público; y, d) Haber ordenado se cumplan las pruebas en un plazo extraordinario, entrando en un círculo vicioso; **Segundo:** Que, respecto del cargo a) referido a haber expedido la resolución cuestionada que corre a fojas noventa y uno a noventa y tres sin los fundamentos de hecho y de derecho, debemos señalar que en los considerandos segundo, tercero y cuarto, se señalan claramente los fundamentos de hecho y en los considerandos quinto y sexto se encuentran los fundamentos de derecho; **Tercero:** Que, respecto del cargo b) en el que se refiere haber creado un nuevo procedimiento penal, haber ampliado la instrucción por otro plazo extraordinario pese a haberse vencido todos los plazos incluido el ordenado por la Sala Suprema, debemos señalar que se pronunció de esta forma al no haber juez de la causa, cumpliendo con lo dispuesto por la Sala Penal Suprema cuando anuló el proceso como aparece de la Ejecutoria Suprema que corre de fojas dieciocho a diecinueve; **Cuarto:** En cuanto al cargo c) referido a que se le habría privado del derecho de defensa al mantenerlo sujeto a un proceso en el que el Ministerio Público no había ejercido la acción penal, debemos señalar que el proceso aún no ha sido resuelto definitivamente encontrándose vigente la denuncia fiscal y el auto de apertura de Instrucción, así como lo actuado durante la instrucción, no siendo por ende correcto afirmar que exista ausencia del

## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pag. 02, QUEJA OCMA N° 555-2004-LORETO

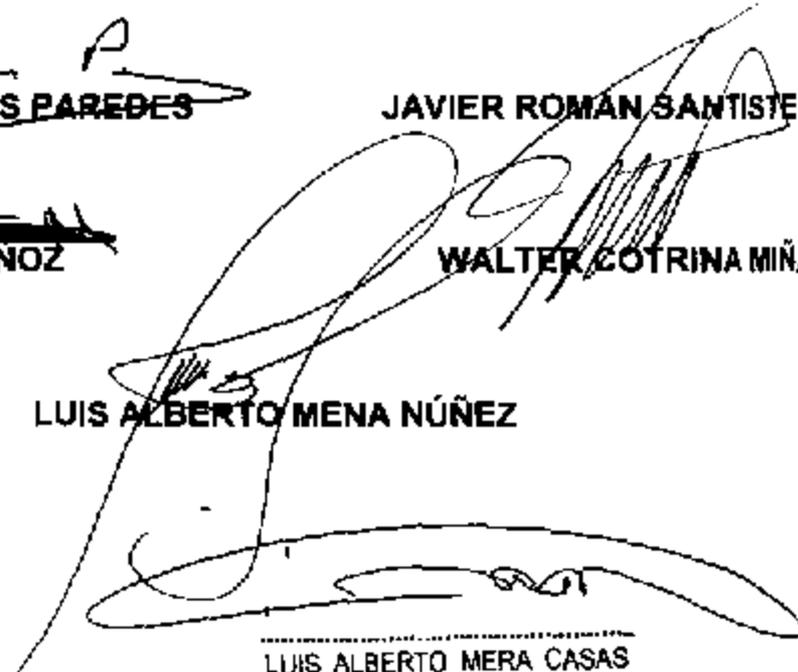
ejercicio de la acción penal como alega el quejoso; **Quinto:** Que, respecto del cargo d) referido a ordenar actuar pruebas en otro plazo extraordinario, debe tenerse en cuenta que el Juez cuando apertura instrucción, esta debe continuar hasta que exista una decisión firme, que en el presente caso aun no se ha dado. Por estas consideraciones precedentes y conforme con lo dispuesto por el artículo cuarenta y tres inciso d) del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe de fojas doscientos doce a doscientos dieciséis, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por haber emitido pronunciamiento como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución de fecha veintiocho de octubre del dos mil cuatro expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y uno, su fecha veintiocho de octubre del dos mil cuatro, que declaró improcedente la queja interpuesta contra los magistrados Jorge Luis Cueva Zavaleta, Enrique Pérez Fuentes y Roxana Becerra Urbina, por sus actuaciones como Vocales de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**  
SS.

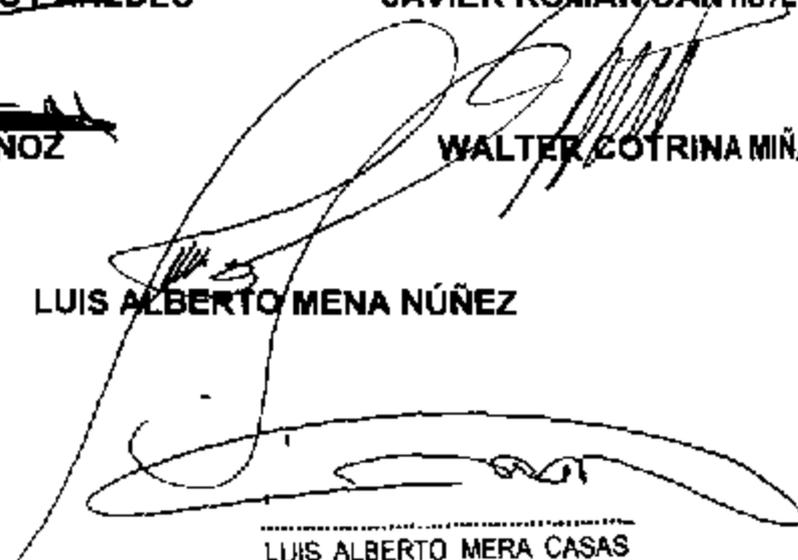


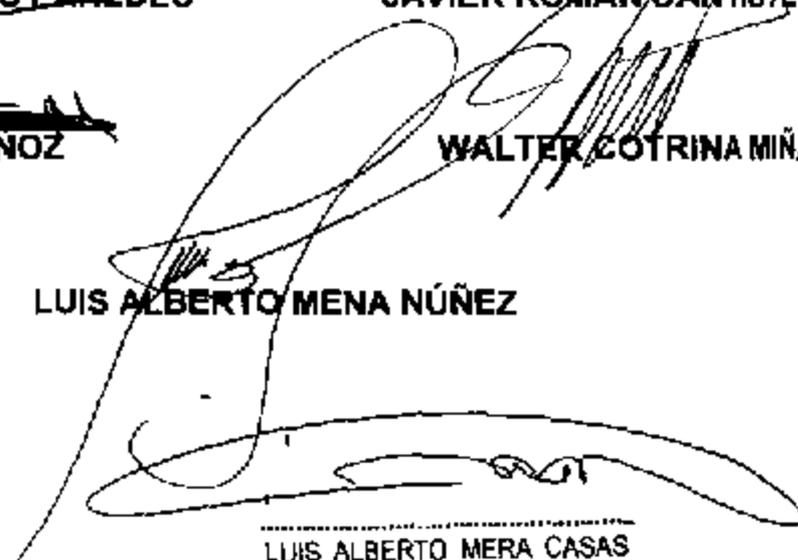
  
ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

  
SONIA TORRE MUÑOZ

  
WALTER COTRINA MIÑANO

  
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

**CONSIDERANDO:** Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada y siendo el caso que, de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Registrarse, comunicarse y cúmplase.



JAVIER VILLALBA STEIN

ANTONIO PALIARES PAREDES

SONIA TORRE MUÑOZ

WALTER CETAUNA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAR